

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, así como el Informe N° 000006-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de febrero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Asimismo, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya identificado con DNI N° 21452889 (**en adelante, el administrado**), presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación ocasionada por trabajos de remoción de arena, nivelación y corte de duna, en un área aproximada de 2,500 m², dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000038-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 26 de mayo de 2021, en el domicilio del administrado que indicó en su escrito de fecha 10 de mayo de 2021 (Expediente N° 0038559-2021), dejando constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de junio de 2021 (Expediente N° 0047733-2021), el administrado presentó descargos

contra la RD de PAS. Cabe señalar que, mediante este escrito, el administrado autorizó se le notificasen los futuros actos que emita el Ministerio, en la casilla electrónica creada por su Abogado Luis Alejandro Huamani Valencia;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 07 de junio de 2021 (Expediente N° 0049228-2021), el administrado, a través de su Abogado, comunicó la variación de su nuevo domicilio habitual, sito en la *"calle Las Palmeras N° 115. Urb. San José, distrito, provincia y departamento de Ica"*;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-SDPCIC-JCF/MC de fecha 22 de junio de 2021 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del AUM de la Laguna de Huacachina y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe Final N° 000026-2021-SDPCIC/MC de fecha 29 de noviembre de 2021 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000028-2022-DGDP/MC de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, en su nuevo domicilio habitual, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 31 de enero de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 507-1-1;

Que, mediante Carta N° 000029-2022-DGDP/MC de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Abogado del administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica del abogado del administrado, el 26 de enero de 2022, según la "Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica" que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022 (Expediente N° 0011852-2022), el administrado comunica falla de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura y presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título

Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado en sus escritos de fecha 01 de junio de 2021 (Expediente N° 0047733-2021) y 08 de febrero de 2022 (Expediente N° 0011852-2022), presentó los siguientes alegatos:

- **Alegato 1:** El administrado señala que no ha cometido infracción alguna, debido a que contaba con la autorización de la DDC de Ica, otorgada mediante Oficio N° D000481-2019-DDC ICA/MC de fecha 05.09.19, a través del cual se determinó procedente la nivelación de los montículos de arena, mas no el sembrado del cubre suelo, documento en el cual, además, se recomendó que dicha nivelación se efectuara de forma manual, lo cual no constituía una exigencia sino una sugerencia, por tanto, su conducta se encontraría conforme a ley. Asimismo, indica que el 10 de mayo de 2021, informó virtualmente a la DDC de Ica, la fecha de inicio de los trabajos, remitiendo copia de dicho documento a la Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Ica, en la misma fecha.
- **Alegato 2:** El administrado cuestiona que se le instaure el presente procedimiento, toda vez que la DDC de Ica, en otro caso en el cual se afectaron las dunas con bloques de concreto gigantes, no habría realizado actuación alguna, lo cual afirma debido a que dicha oficina le remitió el Informe Técnico N° 176-2016-APHI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de noviembre de 2016, en el cual señalaba que supervisarían los trabajos realizados por la empresa constructora de la Municipalidad Provincial de Ica para la construcción de un muro de contención, recomendando la limpieza y recojo de escombros del predio de su propiedad, no obstante, ello no ocurrió y no procedieron a denunciar las graves afectaciones y alteraciones al entorno paisajístico cometido por dicha empresa. Asimismo, cuestiona que el órgano instructor haya señalado sobre el referido y cuestionado informe técnico, que dicho documento solo determinó que la limpieza de escombros debía efectuarse "con sumo cuidado", frase que no ha sido explicada técnicamente, no habiéndose tenido en cuenta también, que la Arquitecta recomendó que el retiro de desmonte se efectuara con palos y carretillas, lo cual sería un absurdo, toda vez que empleando dichos medios no se podrían retirar los bloques de cemento que se encontraban en el área.
- **Alegato 3:** El administrado solicita que las afirmaciones señaladas en los informes técnicos que sustentan el procedimiento, así como las resoluciones sub directorales y demás documentos sobre su persona y sobre la supuesta afectación, sean debidamente acreditados de forma clara y puntual, con fotografías, videos, fotos satelitales, etc, que evidencien como se encontraba el predio antes del 13 de mayo del 2021 y como se encuentra actualmente. Cabe señalar que el administrado remite 3 fotografías de su predio del mes de enero del 2021, en las cuales se podría apreciar que no existe ninguna infraestructura natural como dunas, flora, fauna o alguna hecha por el hombre, que pueda sufrir alteraciones, además adjunta 4 fotografías tomadas el 31 de mayo de 2021, desde el mismo enfoque que las que obran en el Informe Técnico N° 000016-2021-SDPCIC-JCF/MC, en las cuales se

puede apreciar que la zona supuestamente alterada se encuentra igual a las fotografías del mes de enero del año 2021. Asimismo, cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se haya señalado que las imágenes proporcionadas, han sido analizadas solo desde el punto de vista del administrado, sin tener en cuenta que las afirmaciones del órgano instructor también responden a un punto de vista sesgado.

- **Alegato 4:** El administrado señala que el Ministerio de Cultura, mediante Informe N° D000002-2019-OGAJ-LSR/MC de fecha 08 de mayo de 2019, señaló que la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC es de menor jerarquía que una norma constitucional, un decreto supremo y una ley, de acuerdo al Art. 51 de la Constitución Política del Perú.
- **Alegato 5:** El administrado señala que la RD de PAS, no es acorde a la ley, toda vez que en el marco normativo invoca la Ley N° 28296, obviando la Ley N° 29732, que resulta ser la norma específica que prevalece sobre la norma general. Asimismo, señala que ésta última ley, que consta de 4 artículos, establece que se debe realizar un estudio técnico, el cual se hizo efectivo por el consultor Hector Palacios Valenzuela, quien en dicho estudio recomendó el establecimiento de un terminal terrestre dentro de la zona de amortiguamiento e influencia del Balneario de Huacachina, estudio que fue recepcionado por las funcionarias del Ministerio de Cultura Gabriela Silva Capelli y Maria Eugenia Torres Mendoza, quienes no lo observaron, aceptándolo tácitamente. Así también, señala que no se formularon observaciones a la Ley N° 29732, por lo que se deduce que el Ministerio de Cultura considera favorable la implementación de una zona de desarrollo turístico prioritario en la zona.
- **Alegato 6:** El administrado indica que el Ministerio de Cultura mediante Informe N° D000021-2019-DPHI-SFG/MC de fecha 19 de junio de 2019, señaló que considera favorable lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la Ley N° 29732, en el sentido que apoya el desarrollo e impulso de una zona de desarrollo turístico prioritario en el cual se basa su proyecto, por lo cual interpuso una acción de amparo que se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional. En atención a ello, alega el administrado que, de acuerdo al Art. 4 de la L.O.P.J, ninguna autoridad puede avocarse a procesos aún en trámite, bajo sanciones civiles y penales.
- **Alegato 7:** El administrado señala que, en la RD de PAS, se menciona el Art. 6 del Reglamento Nacional de Edificaciones, pero no se ha tenido en cuenta el último párrafo del Art. 27 de dicha norma, que establece que *"Cuando se trata de inmuebles calificados como monumento o integrantes de ambientes urbano monumentales y/o de valor monumental el estacionamiento podrá resolverse fuera del lote de acuerdo a lo que dispongan las autoridades municipales (...)".* Por tanto, alega que dicha norma establece que la competencia es íntegramente municipal y no del Ministerio de Cultura. Asimismo, señala que en *"la publicación de las normas legales del diario el peruano de fecha 09-06-2006 en su página 320650, específicamente en el capítulo XI en el artículo 63 claramente dice: Los casos excepcionales por déficit de estacionamiento solamente se darán, cuando no es posible el acceso de los vehículos requeridos al inmueble que origina el déficit, por*

alguno de los siguientes motivos, inciso d).- intervenciones en monumentos históricos o inmuebles de valor monumental".

- **Alegato 8:** El administrado afirma que es falso lo señalado en el Informe Técnico N° 000016-2021-SDPCIC-JCF/MC, cuando indica que con la maquinaria se estuvo trabajando hasta el día 20 de mayo de 2021, toda vez que, por motivos de pandemia, los trabajos que la propia DDC de Ica le autorizó, se hicieron efectivos recién los días 12 y 14 del mes de mayo, mientras que el día 13 no trabajó la maquina debido a que se malogró, estando malograda momentáneamente el día 14 y el día 15 se malogró de forma definitiva, quedándose la maquinaria en el área durante 15 días, hasta que se compraran los repuestos, siendo trasladada luego por su propietario.
- **Alegato 9:** El administrado señala que en la RD de PAS se ha obviado el D.S N° 007-2020-MC que dispone en su Art. 34, que el Ministerio de Cultura emite la opinión técnica favorable para la reglamentación específica de los Ambientes Urbanos Monumentales, la cual a la fecha no existe. Asimismo, indica que, para instaurar un procedimiento sancionador, el órgano instructor debió ceñirse, estrictamente, al Art. 248, inciso 3 del TUO de la LPAG, que establece que *"para abrir procedimiento administrativo sancionador se debe establecer la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido"*, reservándose el derecho de interponer las denuncias y demandas civiles y penales pertinentes, así como solicitar un peritaje de parte de acuerdo al Art. 187 del TUO de la LPAG.
- **Alegato 10:** El administrado indica que en la RD de PAS no se hace mención al D.S N° 001-2017-MC de fecha 15 de marzo de 2017, en cuyo Título I, inciso b) de sus Disposiciones Generales, se hace mención a la alteración reversible, lo cual no ha sido considerado, con un claro interés en dañar su imagen como empresario. Por lo que, iniciará la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público con las pruebas mencionadas.
- **Alegato 11:** El administrado señala que una pericia por afectación al ambiente urbano monumental, debe ser efectuada por un perito del Ministerio de Ambiente, siendo competente en el caso específico, el área de monitoreo georeferencial de delitos ambientales y no una Arquitecta. Asimismo, señala que el informe pericial cuestionado, no es concluyente, en tanto alude a presunciones, al señalar que la remoción de arena habría sido "presuntamente" con maquinaria pesada, al haberse observado "presuntamente" las huellas de dicha maquinaria. Por tanto, ante la duda de si se efectuaron o no los trabajos con maquinaria pesada, se debe interpretar ello a favor del administrado.
- **Alegato 12:** El administrado cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se asuma que una duna de arena es un elemento arquitectónico, debiendo haber precisado en que consiste el daño o alteración que se habría causado. Asimismo, cuestiona que no se haya indicado cuál es la norma que establece los distintos niveles de alteración, ya sea moderada o grave, ya que de lo contrario se incurre en la comisión del delito de abuso de autoridad.

Que, respecto al alegato 1, cabe señalar que, de la revisión del Oficio N° D000481-2019-DDC ICA/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se advierte que, se comunicó al administrado que su solicitud de autorización de nivelación de suelo del frontis de su propiedad, era procedente, en tanto, expresamente, se señaló que *"(...) es procedente lo solicitado con respecto a la nivelación de los montículos de arena, **recomendando que la nivelación sea manual** (...)"*;

Que, de ello queda claro que, en efecto, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, comunicó al administrado que la nivelación autorizada se sugería sea manual, mas no se estableció ello como una exigencia, ni se detallaron las razones técnicas que respaldaran dicha forma de intervención;

Que, frente a lo señalado, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el literal e) del Art. 257 del TUO de la LPAG, que establece como eximente de responsabilidad el *"error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"*. Sobre este supuesto el Dr. Morón Urbina¹ señala que:

"Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud."

Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública."

Estas actuaciones administrativas que inducen al administrado al error pueden manifestarse, por ejemplo, con el otorgamiento de información equivocada, consultas mal absueltas (...).

Estas actuaciones deben ser concluyentes, lo que implica que deben ser capaces de generar en el administrado la convicción de la licitud de su actuar."

El requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho (...)".

Que, en atención a ello, se determina que, en el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad referente a la inducción de error por parte de la Administración Pública, toda vez que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica comunicó al administrado que sí procedía la nivelación de los montículos de arena,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Décima quinta edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 520.

materia del presente procedimiento, señalando como sugerencia, mas no como exigencia, que dicha intervención se realizara de forma manual. Por ende, estas pautas generaron la convicción en el administrado, que podía realizar la intervención señalada, quedando a su criterio el medio empleado para hacerlo, en este caso de forma manual u a través de otro mecanismo;

Que, siendo ello así, resulta evidente que la acción infractora imputada al administrado, en este caso la alteración de un sector del AUM de la Laguna de Huacachina, producto de los trabajos efectuados con maquinaria pesada en las dunas de dicho bien cultural; se encuentra estrechamente vinculada con la convicción que le generó la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a través del Oficio N° D000481-2019-DDC ICA/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, respecto a que la intervención que realizaría se encontraba acorde a derecho, en cuanto le había sido autorizada por la autoridad competente;

Que, en ese sentido, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)";* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Viceministerial N° 000084-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Sr. PEDRO ALFONSO CHIRINOS UCHUYA, que fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL